



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00078-00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	LIGIA LUZ y PIEDAD ARAMBURO ARREDONDO
Demandado	JORGE HEWRNÁN MEJÍA RESTREPO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	182

LIGIA LUZ y PIEDAD ARAMBURO ARREDONDO confieren PODER ESPECIAL a abogada en ejercicio para que incoe en contra de JORGE HERNÁN MEJÍA RESTREPO una demanda reivindicatoria.

La apoderada, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante la secretaría de esta dependencia, el escrito introductorio de la acción reivindicatoria para la que había sido facultada, misma que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le será inadmitirá por no reunir los requisitos de ley y no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, conforme el artículo 621 del código general del proceso, si la materia de que se trata es conciliable, "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." y con el libelo no se allegó prueba alguna que dicha conciliación se haya agotado previamente al incoamiento de la demanda, la que es obligatoria por tratarse de un proceso declarativo en el cual no se demandó,

ni es perentorio u obligatorio demandar a indeterminados y en el cual no se solicitó la práctica de alguna medida cautelar.

Es de advertir que aunque la parte demandante allegó una constancia de no conciliación, la misma se expidió en virtud de un trámite contravencional de policía y bien es sabido que, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 2220 de 2022 "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia."

De igual manera deberá la actora, como la pretensión gira en torno a la restitución de una porción de un inmueble de mayor extensión, identificar debidamente y por su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que identifiquen la porción o parte del bien a reivindicar.

Por otro lado el Código General del Proceso, artículo 26 numeral 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". (subrayas intencionales).

Lo anterior para significarle a la parte actora que, a fin de determinar si podemos avocar el conocimiento del presente asunto, allegue el avalúo catastral del predio de mayor extensión pues tal documento brilla por su ausencia en el dossier y tampoco se enunció en la demanda la cuantía de la pretensión reivindicatoria.

De igual manera, en términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, deberá indicar el actor indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias que tenga para acreditar su afirmación; también deberá aclarar si la togada por ella denunciada como apoderada del accionado lo hace mediante un poder general o especial por cuanto el concedido para un proceso lo es -única y exclusivamente- para ese y no indeterminadamente para toda clase de procesos.

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por falta de conciliación extrajudicial previa, no acompañarse los anexos de ley y no llenar los requisitos formales, la demanda reivindicatoria o de dominio incoada por LIGIA LUZ y PIEDAD ARAMBURO ARREDONDO contra el señor JORGE HERNÁN MEJÍA RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO, portadora de la tarjeta profesional número 252.749 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7b8745e91a9a42e4a320398ec4d6c1dba2ee2424f9ac0c8a0478b09e46be0**

Documento generado en 29/03/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>